



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I15-031472

Lima, 13 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00560-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3019-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO QUEBRADA CEMENTERIO N° 2
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE
MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
ARCHIVO
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00090-2023-OEFA/ODES-MOQ del 31 de octubre de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 0359-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 13 de agosto de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00066-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de febrero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 0028-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de febrero de 2025, el Informe N° 00902-2025-OEFA/DFAI-SSAG de 12 de mayo de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 26 al 31 de agosto de 2023, la Oficina Desconcentrada de Moquegua (en adelante, **ODES Moquegua o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) a la unidad fiscalizable denominada "Botadero Quebrada Cementerio N° 2"² bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** (en adelante, **administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
- Producto de la acción de supervisión, la ODES Moquegua emitió el Informe Final de Supervisión N° 00090-2023-OEFA/ODES-MOQ del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió un incumplimiento constitutivo de presunta infracción administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20154469941, Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, actualizado mediante la Resolución N° 00013-2025-OEFA/DSIS del 05 de mayo de 2025, conforme al siguiente detalle:

INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPALIDAD QUE ADMINISTRA EL ÁREA DEGRADADA	DENOMINACION DEL ÁREA DEGRADADA	CATEGORIZACIÓN
1591	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	Municipalidad Provincial Mariscal Nieto	Botadero Quebrada Cementerio N° 2	Recuperación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0359-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 13 de agosto del 2024, notificada al administrado el 14 de agosto del 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00066-2025-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 12 de febrero de 2025, notificada al administrado el 17 de febrero de 2025⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFIS rectificó el error material incurrido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
5. A través del Informe N° 00281-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de febrero de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 18 de febrero de 2025, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00028-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**), el cual fue notificado mediante el Oficio N° 00048-2025-OEFA/DFAI el 19 de febrero de 2025, a través de su casilla electrónica⁵ por parte de la DFAI. Se le concedió al administrado un plazo de diez (10) días para formular sus descargos.
7. Mediante el Informe N° 00902-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de mayo de 2025, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado remitió fuera del plazo la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023; y no remitió la información descrita en el ítem 4 de la referida acta.

a) Marco Normativo:

8. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta

³ Conforme se observa del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 294434 y código despacho SIGED 394945, el documento fue recibido el 14 de agosto de 2024 a las 11:18 horas.

⁴ Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 327367 y código de despacho SIGED N° 451148, la notificación fue realizada el 14 de febrero de 2025 a las 05:31 pm, es decir fuera del horario de atención al público de la entidad, por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la referida notificación, esto es, desde el día 17 de febrero de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD y lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG del 19 de noviembre de 2019, señala que, a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

⁵ Conforme se observa de la Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica, con código de operación 328123 y con código despacho SIGED 452021 a las 08:04 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁶.

9. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a presentar la documentación requerida por la autoridad supervisora que se encuentre vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, debiendo remitirla en el plazo y forma establecida por el supervisor⁷.
10. Además, Reglamento de Supervisión señala que, el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y; en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera⁸.
11. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por la que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobada mediante la referida resolución⁹.

- 12. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

c) **Análisis del hecho imputado:**

- 13. Mediante Acta de Supervisión de fecha 26 a 31 de agosto de 2023, correspondiente al Expediente N° 0027-2023-ODES-MOQ (en adelante, **Acta de Supervisión**), la ODES requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, con relación al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales (en adelante, **ADRSM**) para su recuperación denominada "Botadero Quebrada Cementerio N°2", para ser presentada a través de la mesa de partes virtual del OEFA, en formato digital.

- 14. La información solicitada mediante el Acta de Supervisión, fue la siguiente:

Cuadro N° 1: Información solicitada mediante Acta de Supervisión

N°	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	PLAZO (DÍAS HÁBILES)
1	(...) ¹⁰	
2	Documento que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos y fechados en el que se detallen las acciones de seguimiento y control del área afectada, precisando las siguientes acciones: - Vistas diarias al ADRS - Restricción del acceso al ADRS	10
3	(...) ¹¹	
4	Documentación o medios probatorios relacionados a la prohibición de la segregación en el ADRS	10

Fuente: Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023

- 15. Cabe precisar que, la información requerida por la Autoridad de Supervisión es del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² (en adelante, **TUO de**

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, por la que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013 Artículo 3.- infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental.

¹⁰ Extremo respecto al que se determinó que no correspondía iniciar un PAS, conforme al artículo 2° de la Resolución Subdirectorial y las consideraciones expuestas en la misma.

¹¹ Extremo que fue atendido por el administrado conforme al plazo, forma y modo establecido, según análisis expuesto por la Autoridad de Supervisión en el Informe de Supervisión.

¹² **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la LPAG), al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él. Consiguientemente, aquel pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo establecido.

16. Asimismo, es importante resaltar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación. Precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:

“(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma”.
(Énfasis agregado)

17. Ahora bien, en tanto la ODES Moquegua otorgó al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación solicitada, dicho plazo venció el **14 de setiembre de 2023**. Sin embargo, de la revisión en el SIGED del OEFA, la ODES observó que, el administrado no habría cumplido con remitir la información solicitada en el plazo otorgado, respecto de los extremos 1 y 2 del requerimiento de información; así como, no habría cumplido con remitir la información solicitada, respecto al extremo 4 del requerimiento de información, en atención a lo cual recomendó el inicio de un PAS.

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

- 48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
- 48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
- 48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
- 48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
- 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
- 48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
- 48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
- 48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
- 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
- 48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
- 48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

18. Al respecto, la Autoridad Instructora verificó que, **fuera del plazo otorgado** por la ODES Moquegua, esto es, con posterioridad al 14 de setiembre de 2023, el administrado remitió información en respuesta al requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión, a través de los siguientes escritos:

- (i) Con el Registro N° 2023-E01-535552 de fecha 15 de setiembre de 2023, el administrado presentó la Carta N° 072-2023-RCTC-EA-SGSP-GSC-GM/MPMN del 14 de setiembre de 2023, a través del cual se informa sobre las acciones implementadas en el evento contingente, remitiendo información vinculada al requerimiento de formulado mediante Acta de Supervisión.
- (ii) Con Registro N° 2023-E15-537919 del 21 de setiembre de 2023, el administrado presentó el Oficio N° 0108-2023-GSC-GM/A/MPMN de la misma fecha, adjuntando el Informe N° 0813-2023-SGSP-GSC-GM/MPM del 19 de setiembre del 2023 a través del cual complementa la información brindada a través del documento precedente.

19. De la revisión de la documentación presentada en relación a la información requerida, se verificó lo siguiente:

Cuadro N° 2: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Requerimiento de información	Información presentada	Resultado
2	Documento que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos y fechados en el que se detallen las acciones de seguimiento y control del área afectada, precisando las siguientes acciones: - Vistas diarias al ADRS. - Restricción del acceso al ADRS.	Mediante la Carta N° 072-2023-RCTC-SGSP-GSC-GM/MPMN, el administrado informa sobre las acciones adoptadas respecto al seguimiento y control de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, que dan cuenta de las visitas diarias realizadas al ADRSM, además de informar de las restricciones de ingreso de vehículos y personas ajenas (página 11 de la Carta). A su vez, adjunto al Informe N° 813-2023-SGSP-GSC-GM/MPMN, trasladado con el Oficio N° 0108-2023-GSC-GM/A/MPMN, remite los siguientes documentos: - Acuerdo de Concejo N° 065-2023-MPMN de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual se declara en situación de emergencia la Provincia Mariscal Nieto, debido al incendio suscitado en el Ex Botadero Municipal, situado en la Quebrada del Cementerio N° 2. - Resolución de Gerencia Municipal N° 169-2023-GM/A/MPMN de fecha 13 de junio de 2023, por el que se aprueba el Plan de Trabajo denominado "Plan de Contingencia Botadero Quebrada 2023".	La información presentada permite acreditar el cumplimiento del requerimiento en cuanto al seguimiento y control del área afectada; sin embargo, se verificó que fue remitida de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo otorgado en el Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°	Requerimiento de información	Información presentada	Resultado
		- Ordenanza Municipal N° 018-2023-MPMN de fecha 13 de setiembre de 2023, por la que, entre otros, establece la clausura y prohibición de la disposición final de residuos sólidos en el ADRSM Quebrada Cementerio N° 1 y 2.	
4	Documentación o medios probatorios relacionados a la prohibición de la segregación en el ADRS	Mediante el Oficio N° 0108-2023-GSC-GM/A/MPMN, el administrado traslada el Informe N° 0813-2023-SGSP-GSC-GM/MPM, a través del cual se remite la Ordenanza Municipal N° 018-2023-MPMN de fecha 13 de setiembre de 2023, por la que establece la clausura y prohibición de la disposición final de residuos sólidos en el ADRSM Quebrada Cementerio N° 1 y 2. Al analizar la información presentada, esta se encuentra relacionada con la prohibición de la segregación de residuos en el ADRSM, en la medida que, habiéndose clausurado la misma, se puede inferir válidamente que no se podrían realizar actividades en la misma, entre ellas, la segregación de residuos.	Al analizar la información presentada, se verificó que el 13 de setiembre de 2023 se emitió la Ordenanza Municipal N° 018-2023-MPMN , publicada en el portal institucional del administrado, que dispone la clausura de las ADMRS Cementerio N° 01 y 02, así como prohíbe la disposición final de residuos sólidos en aquellas. Dicho documento se encuentra relacionado con la prohibición de la segregación de residuos en el ADRSM, en la medida que, habiéndose clausurado, se puede inferir válidamente que no se podrían realizar actividades en la misma, entre ellas, la segregación de residuos.

20. Del cuadro precedente, respecto al ítem 4 del requerimiento de información, se advierte que, al revisar la información presentada, se confirmó que el 13 de setiembre de 2023 el administrado emitió la Ordenanza Municipal N.º 018-2023-MPMN, la cual fue publicada en el portal institucional de este. Dicha ordenanza establece el cierre de los lugares denominados ADMRS Cementerio N.º 01 y 02, y además prohíbe que se sigan depositando residuos sólidos en esos espacios.
21. La referida Ordenanza Municipal se encuentra vinculada con la prohibición de separar residuos en la Unidad Fiscalizable, ya que, al estar clausurado, se entiende que no se pueden realizar actividades allí, incluyendo la segregación de residuos.
22. Por lo tanto, esta Autoridad respecto al ítem 4 considera que la Ordenanza Municipal mencionada cumple con el requerimiento de información sobre este punto. Además, se destaca que tanto la fecha de emisión como los documentos que respaldan esta decisión se encuentran dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión para responder al requerimiento.
23. Siendo así; y, de la revisión y análisis de la documentación e información presentada, se verificó que, el administrado **remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en cuanto solo al ítem 2 del requerimiento de información, fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión.**

c) **Análisis del descargo:**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el IFI, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
25. En atención a lo expuesto, esta Autoridad Decisora concluye que existen elementos probatorios suficientes, idóneos y pertinentes que permiten acreditar que el administrado incurrió en la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I, al haber remitido de manera extemporánea la información solicitada mediante el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023, configurándose así el incumplimiento de su obligación de presentar la documentación requerida dentro del plazo establecido.
26. Por otro lado, respecto al ítem 4 del requerimiento de información, corresponde disponer el archivo del presente extremo del procedimiento, conforme al análisis desarrollado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución. Ello, toda vez que se ha verificado que el administrado cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo otorgado, no configurándose la infracción atribuida en dicho extremo.
27. En consecuencia, se declara la **responsabilidad administrativa** del administrado por la comisión de la infracción prevista en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I, en el extremo relativo a la remisión fuera del plazo de la información requerida en el **ítem 2 del Acta de Supervisión**; debiendo disponerse el **archivo** respecto del **ítem 4**, al no haberse configurado infracción alguna.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
29. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁴ **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

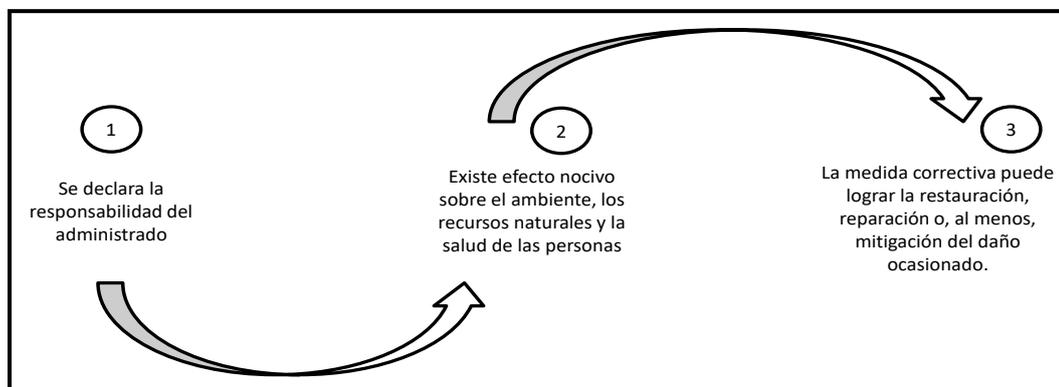
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

32. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁶.
35. En esa misma línea, el TFA¹⁷ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
36. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(resaltado, agregado)

¹⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

37. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado:

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado remitió fuera del plazo la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023.

39. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis, en el plazo, forma y modo requerido establecido durante la etapa de supervisión, resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

40. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente

41. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA¹⁹, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

42. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

IV.1 Único hecho imputado: El administrado remitió fuera del plazo la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023.

43. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00359-2024-OEFA/DAFI-SFIS, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y

¹⁹ Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

44. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
45. En tal sentido, esta Autoridad considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS²⁰, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental²¹ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²².

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

²¹ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²² De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

46. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA²³ se observa que el administrado ha sido declarado responsable administrativamente en el expediente N° 1301-2022-OEFA/DFAI/PAS, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme se advierte de la siguiente imagen:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.734 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2022.	1.734 UIT
Multa Total		1.734 UIT

Fuente: Pag. 13 de la Resolución Directoral N° 3193-2023-OEFA-DFAI

47. Por tanto, del análisis en conjunto de los desarrollado en los numerales precedentes, esta Autoridad determina que corresponde sancionar al administrado con una sanción monetaria.
48. Siendo así, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió el Informe N° 00902-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 mayo del 2025, mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴
49. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **0.147 UIT**, según el siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras	Propuesta de multa final
1	El administrado remitió fuera del plazo la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023.	0.147 UIT
Propuesta de multa total		0.147 UIT

las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

23
24

Consultado en: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>
TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

50. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
51. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado remitió fuera del plazo la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023.	NO	SI	---	SI	NO	NO
	El administrado no remitió la información descrita en el ítem 4 de la referida acta.	SÍ	NO	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

52. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0359-2024-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.147 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado remitió fuera del plazo la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023.	0.147 UIT
Multa total		0.147 UIT

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 2º- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0359-2024-OEFA/DFAI-SFIS, en el extremo referido a no remitir información descrita en el ítem 4 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** por las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0359-2024-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6º. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁷.

Artículo 7º. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** que, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8º. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de

²⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14º. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 13/05/2025
21:11:38

MAR/kbeo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo 1

CAM: 20250500022			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado remitió fuera del plazo la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023.	00005172512	0.147 UIT
Multa total CAM: 20250500022			0.147 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02016728"



02016728



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I15-031472

INFORME N° 00902-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.° 09412

Econ. William Edwin Pinedo Cruz
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Amazonas n.° 145

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.° 3019-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

FECHA : Jesús María, 12 de mayo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N.° 0359-2024-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 13 de agosto de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa¹.

Mediante Resolución Subdirectoral N.° 0066-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 13 de febrero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral 2**), la SFIS se rectifica acerca del acto u omisión que constituiría una infracción administrada respecto de la Resolución Subdirectoral 1.

Con fecha 19 de febrero de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00028-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 0281-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 3019-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

¹ Del análisis técnico – legal, se determinó que corresponde archivar el extremo de la única conducta infractora referido a "no remitir la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 4 de la referida acta".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa del única conducta infractora referido en la Resolución Subdirectoral 2:

- **Única conducta infractora:** El administrado remitió fuera del plazo la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023; y no remitió la información descrita en el ítem 4 de la referida acta².

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora, mencionado en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA⁴ (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

² Del análisis técnico – legal, se determinó que corresponde archivar el extremo de la única conducta infractora referido a "no remitir la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 4 de la referida acta".

³ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

⁴ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, respecto a la única conducta infractora, considerando que la presentación de información se efectúa en el marco de la obligatoriedad de la norma ambiental y teniendo una temporalidad definida, resulta razonable asumir que el administrado conoce los costos asociados. En consecuencia, para la precitada conducta, estaríamos en un escenario del tipo 2.

Finalmente, esta subdirección considera que la información asociada a los incumplimientos por parte del administrado configura un posible incumplimiento insubsanable por lo que se procede a realizar un cálculo de la sanción.

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de multa para la única conducta infractora bajo análisis.

IV.2. Única conducta infractora: El administrado remitió fuera del plazo la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023; y no remitió la información descrita en el ítem 4 de la referida acta⁶.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

De la revisión del Acta de supervisión se dio un plazo de 10 días calendario para remitir los documentos solicitado por la autoridad supervisora; según la Resolución Subdirectorial, el plazo máximo que se le brindó al administrado para la remisión de la información solicitada fue hasta el 14 de setiembre de 2023, según este documento la información requerida fue la siguiente:

Cuadro n.º 2: Requerimiento de información

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Documento que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos y fechados, en el que se detalle la ejecución de las acciones de contingencia ante la ocurrencia de emergencias en el ADRS (acciones antes, durante y después de ocurrida la emergencia ambiental) así como capacitaciones a los brigadistas para las acciones de contingencias frente a incendios u otra emergencia Ambiental en el ADRS.	10
2	Documento que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos y fechados en el que se detallen las acciones de seguimiento y control del área afectada, precisando las siguientes acciones: -Visitas diarias al ADRS. -Restricción del acceso al ADRS.	10
3	Presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales en la Plataforma Virtual PLUS D del OEFA	Según Normativa
4	Documentación o medios probatorios relacionados a la prohibición de la segregación en el ADRS	10

Fuente: Resolución Subdirectorial.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁶ Del análisis técnico – legal, se determinó que corresponde archivar el extremo de la única conducta infractora referido a "no remitir la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 4 de la referida acta".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cabe precisar, que la información requerida al administrado es de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG⁷, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por ella; en consecuencia, debió brindar la información solicitada en el plazo, forma y modo requerido por la Autoridad de Supervisión.

No obstante, pese al plazo otorgado por la autoridad supervisora, el administrado envió la información solicitada, mediante mesa de partes virtual del OEFA, con la carta con carta 072-2023-RCTC-EA-SGSP-GSC-GM/MPMN del 15 de setiembre de 2023⁸ y oficio N°0108-2023-GSC-GM/A/MPMN del 21 de setiembre de 2023⁹; por lo que, de la revisión realizada a la información remitida (según la Resolución Subdirectoral), se tiene el siguiente análisis:

⁷ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

⁸ Registro 2023-E01-053555.

⁹ Registro 2023-E15-537919.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro n.º 3: Análisis de los documentos presentados

Nº	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	¿PRESENTÓ LA INFORMACIÓN EN EL PLAZO Y FORMA REQUERIDA?
(...)	(...)	(...)
2	Documento que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos y fechados en el que se detallen las acciones de seguimiento y control del área afectada, precisando las siguientes acciones: -Vistas diarias al ADRS. -Restricción del acceso al ADRS.	Remitió la información fuera de plazo, ya que esta ingresó por la MPV el 15 de setiembre de 2023
(...)	(...)	(...)
4	Documentación o medios probatorios relacionados a la prohibición de la segregación en el ADRS	De la revisión de la Carta 072-2023-RCTC-EA-SGSP-GSC-GM/MPMN y Oficio N°0108-2023-GSC-GM/MPMN, se verificó que no presentó la información solicitada por la Autoridad de Supervisión.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Del cuadro anterior se advierte que, el administrado presentó la información requerida fuera de plazo; así, de la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), la hora y fecha de registro fueron 15 de setiembre de 2023 a las 00:07:00 horas. En ese sentido, se considerarán estos datos para acreditar el cese de la infracción.

Antes de realizar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir ni tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública¹⁰. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa, aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el momento siguiente al vencimiento del plazo para remitir la información solicitada por la autoridad supervisora hasta la fecha y hora de la presentación extemporánea de la información (15 de setiembre de 2023 a las 00:07:00 horas, registro 2023-E01-053555).

Así, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **el CE**)¹¹, se

¹⁰ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

¹¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Sistematización y remisión de la información a presentar: Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. El tiempo estimado que se considera para la ejecución de la referida actividad es dos y medio (2.5) días de trabajo¹², considerando una jornada de trabajo de ocho (8) horas. Asimismo, se considerará el alquiler de una laptop durante dicho periodo de tiempo.

Ahora bien, esta subdirección advierte que, para la única conducta infractora, considera razonable prescindir de la incorporación en el costo de evitado de una capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; ello en virtud de que, el administrado si logró presentar la información descrita en el ítem 2, pero fuera del plazo establecido por la normativa ambiental vigente, dotando de una mayor gradualidad el presente cálculo de multa.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, *el COS*)¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha y hora en que el administrado presentó la información solicitada por la autoridad supervisora. Este costo es actualizado mediante un ajuste inflacionario¹⁴, considerando el uso del Índice de precios al consumidor (en adelante, *el IPC*) hasta la fecha de emisión del presente informe, y obtiene el beneficio ilícito a la fecha de cálculo. Finalmente, el resultado expresado en la Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, *UIT*) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado remitió fuera del plazo la documentación requerida por la Autoridad Supervisora descrita en el ítem 2 del Acta de Supervisión del 26 al 31 de agosto de 2023. ^(a)	S/. 761.078
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
COS _d (días)	0.029%
T: Tiempo transcurrido desde el presunto incumplimiento hasta la fecha de cese, expresado en días ^(c)	0.005
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de presentación extemporánea $[(CE1 * (1 + COS_d)^T]$ ^(d)	S/. 761.079
Ajuste inflacionario desde la fecha de presentación extemporánea hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.031
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)	S/. 784.672
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.147 UIT

¹² Se hizo un requerimiento de información de 4 documentos con un plazo de 10 días calendario, por lo que se ha procedido a estimar dos días y medio (2.5) por cada uno de los documentos solicitados.

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁴ Es preciso señalar que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria¹⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día posterior calendario al plazo máximo (15 de setiembre de 2023 a las 00:00:01 horas) hasta la fecha que se llevó a cabo la presentación de la documentación (15 de setiembre de 2023 a las 00:07:00 horas).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que se llevó a cabo la presentación extemporánea. Se van a considerar días por lo excepcional del caso.
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario¹⁶, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de cálculo de multa} / \text{IPC a la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías de la conducta} = \text{IPC}_{\text{abril de 2025}} / \text{IPC}_{\text{setiembre de 2023}}$, equivalente a $F = 115.572272 / 112.0613630$. El resultado se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.147 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁷ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en el cálculo de multa se consigna una calificación de 1.000 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.147 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.147 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.000
Factores (F)=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.147 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

¹⁵ De acuerdo con la Resolución Subdirectorial 1, el administrado pertenece al sector “Residuos sólidos”.

¹⁶ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

¹⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

V. Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.147 UIT**.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, que asciende a **0.147 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para ello, mediante la Resolución Subdirectoral 1, la SFIS del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al año 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Es importante precisar que dicha información de ingresos debe estar vinculada a la actividad que el administrado desarrolla en la unidad fiscalizable, es decir, en el “Botadero Quebrada Cementerio n.º2”.

En ese sentido, esta subdirección considera razonable emplear información sobre los ingresos en la subpartida **Limpieza pública** consignados en el Portal de Transparencia Económica de la plataforma “Consulta Amigable” del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**); para el año 2022, conforme se muestra a continuación:

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen n.º 1: Ingreso por subpartida de Limpieza pública 2022

Transparencia Económica PERÚ

Consulta Amigable de Ingresos
Presupuesto y Ejecución de Ingresos

Portal del MEF | Portal de Transparencia Económica

mércoles, 23 de abril del 2025

Reiniciar Exportar Año 2022

¿Quién realiza la recaudación? ¿De qué fuentes proviene la recaudación? ¿Cómo se estructura la recaudación? ¿Cuándo se hizo la recaudación?

Fuente Rubro Trimestre Mes

	PIA	PIM	Recaudado
TOTAL	78,203,377,042	112,987,825,712	124,546,070,339
Nivel de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES	19,281,181,547	46,232,516,963	45,732,276,647
Gob. Loc./Mancom. M: MUNICIPALIDADES	19,281,181,547	46,206,123,017	45,705,718,737
Departamento 18: MOQUEGUA	385,483,902	1,009,635,913	1,018,835,024
Provincia 1801: MARISCAL NIETO	251,593,585	652,893,814	672,187,715
Municipalidad 180101-301481: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA	165,575,871	281,242,994	276,310,711
Genérica 3: VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS	27,977,556	28,832,593	21,806,577
Sub-Genérica 3: VENTA DE SERVICIOS	5,578,426	5,578,426	4,950,962
Detalle Sub-Genérica 9: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	3,492,945	3,492,945	2,701,648
Específica 2: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	3,492,945	3,492,945	2,701,648
Detalle Especifica			
1: BAÑOS MUNICIPALES	546,770	546,770	337,873
7: SERVICIOS POR INSPECCIONES TECNICAS Y VERIFICACIONES	243,860	243,860	289,872
8: SERVICIOS DE PUBLICIDAD E IMPRESION	0	0	11,586
9: SERVICIOS A TERCEROS	263,220	263,220	0
15: NOMENCLATURA Y NUMERACION DE INMUEBLES	0	0	1,364
17: SERVICIOS POR RECONOCIMIENTO DE CARNES Y OTROS	419,242	419,242	440,964
23: LIMPIEZA PUBLICA	867,691	867,691	1,226,316
24: SERENAZGO	366,880	366,880	371,648
27: PARQUES Y JARDINES	785,482	785,482	22,025

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF

Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2022>

Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ese sentido, se procederá a aplicar el análisis de no confiscatoriedad con el monto precisado por el MEF, toda vez que constituye la fuente oficial del Estado que proporciona datos confiables y actualizados²⁰. De acuerdo con dicha entidad, los ingresos en la subpartida **Limpieza pública** del administrado ascendieron a **266.590 UIT** para el año 2022²¹.

Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para el administrado respecto al año 2022.

²⁰ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley n.º 27806) y el Decreto Legislativo n.º 1440 sobre Gestión Presupuestaria del Sector Público refuerzan la obligación del MEF de presentar información estandarizada, actualizada y confiable.

²¹ El monto total (S/) de los los ingresos en la subpartida Limpieza pública consignados del año 2022, los cuales ascienden a S/. 1 226 316.000, es dividido entre la UIT del año correspondiente (S/. 4600.000 para el año en análisis).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.147 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Única conducta infractora	0.147 UIT
	Total	0.147 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 12/05/2025
14:23:21

ROMB/jhir/wepc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 1****Única conducta infractora – Extremo n.º 1****1. Costo de Sistematización y remisión de información – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 4/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Personal 1/	días				
Profesional	2.5	1	S/. 172.867	1.157	S/. 500.018
Equipos 2/	días				
Alquiler de laptop	2.5	1	S/. 106.230	0.983	S/. 261.060
Total					S/. 761.078

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 12 de mayo de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos – Infraestructura y Servicios), el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 056-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por ITNETWORK. (Ver Anexo 2)

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023 IPC= 112,061363 entre el IPC a fecha de costeo:

Salarios: IPC, promedio 2021, 96.871880895482

Laptop: IPC, setiembre 2024, 114.050464.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC empleado en el cálculo corresponde al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

22

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
 (Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'
Costo de alquiler de laptop



Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favianeda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1
COTIZACION

Table with 2 columns: Field (Fecha, Cotización N°, Validez de la Oferta) and Value (19/09/2024, 065-2024, 15 días)

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Main pricing table with columns: Item, Descripción, Cant. (Horas), Precio Unitario X hora, Precio Total x día. Includes item details for laptop rental and a summary row with Sub Total, IGV, and Total.

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios incluyen el 18% de IGV
Atentamente,
[Firma]
Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favianeda@itnetworkperu.com

Telefono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente: Cotización N.°065-2024
Empresa: ITNETWORK
Consultado: 19 de setiembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02460889"



02460889